

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| Asunto | Proceso ordinario de Reparación Directa |
|-------------|--|
| Radicación | 11001-33-43-060-2019-00222-00 |
| Demandantes | Cristian David Buriticá Barrios y otros |
| Demandado | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar |
| Providencia | Niega petición |

1. ANTECEDENTES

El abogado Juan David Viveros Montoya manifestó su inconformidad respecto de la petición del paz y salvo de su antecesor, reiterando que el actuar de su par no fue la correcta.

Por lo cual solicita se reconozca personería para actuar en la presente controversia.

Se allegó las respuestas a los derechos de petición presentada elevados por la parte actora y se acredito el envío de los traslados del demandado y demás intervinientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1 RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL ABOGADO JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA.

Este operador considera que no reconsiderará la decisión tomada en la providencia pasada, toda vez que es un requisito legal la presentación del paz y salvo suscrito por el abogado a reemplazar, pues la Ley 1123 de 2007 no prevé una excepción que permita excluir la solicitud del reiterado paz y salvo.

Del mismo modo, recuerda que este operador judicial no es el órgano competente para determinar si los demandantes fueron o no engañados, así como tampoco determinar si el abogado Diego Fernando Posada Grajales ha actuado en contra de los principios ético-profesionales a la luz del Código Disciplinario del Abogado.

En consecuencia, se negará la solicitud elevada por el abogado Juan David Viveros Montoya por ende debe estarse a lo resuelto a lo dispuesto en el Numeral Séptimo (7°) del auto del 16 de agosto de 2019.

2.2 OTRAS DETERMINACIONES

Las pruebas aportadas con posterioridad al auto admisorio, se les dará el valor probatorio en su etapa procesal correspondiente.

Se acredito el envío de los traslados a los demandados de conformidad con el Numeral 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la petición elevada por el abogado Juan David Viveros Montoya, conforme el numeral 2.1 de la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento al Numeral Cuarto (4°) del auto del 16 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 43 del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

ifen